

su restitucion contra el acreedor, á ménos que este pago se hubiese verificado en dinero ó en una especie tal que se consuma por el uso, y el acreedor la hubiese consumido de buena fé. Finalmente, no es válido el pago hecho á un acreedor en perjuicio de sus adversarios en un pleito ejecutivo, y estes pueden en todo caso obligar al deudor á que vuelva á pagar si no hubiesen podido satisfacer su derecho con los bienes del ejecutado.

Hasta aquí, las disposiciones del derecho civil francés, que son no obstante aplicables á las compras y ventas comerciales. Veamos ahora cuales son las que determinadamente prescribe sobre estas el Código de Comercio, cuyas disposiciones son aplicables á su vez á todas las obligaciones generales del mismo.

Las compras y ventas comerciales se prueban por escritura pública ó privada, por correspondencia, por facturas aceptadas, por los libros de comercio por la prueba testimonial en los casos en que el tribunal cree que debe admitirla, y finalmente, por las facturas ó liquidaciones de un agente de bolsa, ó de un corredor, debidamente firmadas por las partes; pero además de estos medios, pueden usarse tambien los de la confesion de parte, el juramento y la presuncion legal, deducida de hechos conocidos por el juez. Debemos advertir que la factura de un agente de bolsa ó corredor, hace fé respecto de tercero, pero que se admite prueba en contrario, y si ésta existe, deja de hacerla en cuanto á su fecha.

En cuanto á las compras y ventas, y en general á toda obligacion de comercio contraída por correspondencia, existen en Francia diferentes opiniones respecto del momento en que se perfeccionan, pero la más general es la de que quien las propone no queda obligado hasta despues de recibida la aceptacion pura y simple, si bien puede en ciertos casos esta aceptacion derivarse del silencio ó de algunos hechos particulares. Cuando esto ocurre, son los tribunales quienes deciden la existencia ó no existencia del contrato.

La prueba testifical se admite en Francia para las obligaciones de comercio, cualquiera que sea su cuantía, pero el juez puede, si quiere, desecharla.

Grecia.—Las compras y ventas comerciales, así en sus condiciones generales como en las especiales de la garantía, de la entrega y del pago, se rigen en Grecia por una legislacion igual en todo á la francesa.

Hungría.—En general, y sobre todo, en cuanto no detallamos especialmente á continuacion, las compras y ventas se rigen en Hungría con arreglo al derecho comun aleman.

Cuando las mercancías vendidas no pueden ser remitidas sin una envoltura ó empaque, estos son de cuenta del vendedor, quien debe deducir su peso del total si la mercancía se vende al peso y si esta deduccion no puede hacerse de una manera exacta debe calcularla por lo ménos aproximadamente segun los usos de la localidad.

En la garantía de las mercancías, se sigue tambien el antiguo derecho aleman, que en su parte principal y en su lugar correspondiente dejamos explicado; y sobre el pago del precio no tiene la ley húngara otra disposicion que la de prescribir que se verifique en el acto de la compra, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

En cuanto á los preceptos referentes á las obligaciones generales de comercio, aplicables siempre á las compras y ventas cuando no estén anuladas por otras especiales, son en Hungría las mismas del repetido derecho comun aleman.

Inglaterra.—Una vez puestas de acuerdo las partes sobre el objeto y el precio de la venta, y cerrado el trato, aunque sea verbalmente, ó entregadas las arras por cualquiera de aquellas, la venta es perfecta y válida como no se haga en domingo. Existen, no obstante algunas excepciones.

Cuando la cosa vendida se halla en poder de un mandatario, no se considera perfecta su venta hasta el dia de su entrega. Si la cosa vendida fenece antes de su entrega y des-

pues de su venta, la pérdida es á cargo del comprador, siempre que no haya tenido efecto por culpa de vendedor, pero si solo se destruye en parte, puede el comprador escoger entre aceptarla pidiendo una rebaja en su precio ó renunciarla rescindiendo el contrato, si la cosa no está ya en estado de usarse para el fin que se habia propuesto.

No existe en Inglaterra legislacion especial para la entrega de la cosa vendida, y por consiguiente, ésta se rige por las disposiciones del derecho comun y por los precedentes ó jurisdiccion sentada en casos análogos por los tribunales.

El pago de la cosa comprada se verifica con arreglo á lo estipulado en el contrato de compra-venta, pero si nada se estipulara, se entiende que el pago ha de verificarse al contado, hasta el punto de que antes de verificarlo, no puede el comprador exigir la entrega de la cosa.

Además de estos principios, deben tenerse presentes los que regulan las obligaciones generales de comercio. Con arreglo á ellas, las compras y ventas se prueban por escritura pública ó privada, por los documentos de giro, por los libros de los corredores y tambien por los de los comerciantes cuando están en regla y los tribunales no los rechazan, por la prueba testifical, por confesion de parte y por juramento del acreedor cuando el deudor es quebrado y no exige otra prueba el secuestrador. Segun la jurisprudencia de los tribunales ingleses, toda proposicion comercial se estima como contrato firme desde el momento en que es aceptada en carta echada al correo por aquel á quien se propuso, si antes no fuese retirada por el proponente.

Isla de Malta.—Nada previene la legislacion de Malta en punto á compras y ventas, sino es que pueden contratarse verbalmente y que quedan formalizadas en este caso solo con darse las partes la mano ó con el hecho de dar arras ó prenda del contrato. En cuanto á la garantía se aplican los preceptos del derecho romano; y como principios generales que informan lo que debe hacerse siempre que se trate de obligaciones generales de comercio, aplicables al contrato de compra-venta comercial, rigen los mismos que en este punto veremos al tratar de Suecia.

Italia.—Con arreglo al Código de comercio, no solo es válida la venta de objetos propios, sino tambien la de los que son propiedad de tercero, entendiéndose en tal caso que el vendedor viene obligado á adquirir legalmente la cosa vendida y á entregarla al comprador, so pena de incurrir en la obligacion de indemnizarle. Tambien es lícita la venta hecha á precio indeterminado, ó al *justo precio*, ó al precio que determine una tercera persona nombrada de comun acuerdo por los contrayentes, con tal que en el primer caso se fije en el contrato un medio para determinarlo. Cuando la venta se hace al *justo precio*, se entiende al oficial corriente en plaza, y á falta de él lo fijan los peritos. Cuando dejando el precio al arbitrio de una tercera persona, no hay acuerdo entre las partes para su designación, ésta la hace el juzgado.

Pueden tambien venderse las mercancías que en el momento de la venta se están transportando, pero en este caso, es ella condicional y debe designarse el buque en que vá embarcada, pues en caso de no hacerse así, no se perfecciona la venta hasta despues de hecha esta indicacion; la condicion que debe cumplirse para que sea válido el contrato, es la de la llegada del buque á buen puerto. Cuando el vendedor conviene en manifestar cual sea el buque dentro de un plazo dado y este transcurre sin hacerlo, se considera como no convenido el contrato, sin que el comprador tenga derecho á indemnizacion, á menos que se estipulase otra cosa. Si en esta clase de contratos se estipula el plazo del cual ha de llegar el buque y éste pasara sin llegar, el comprador puede rescindirle ó prorogar este plazo; en el caso de no estipularse plazo alguno se entiende que el buque ha de llegar dentro de un tiempo prudencialmente bastante, y si tambien este transcurre sin llegar, entonces puede el juzgado fijar un plazo que no exceda de un año, á contar del dia en que el buque se hizo á la mar, y pasado el cual se rescinde el contrato si no ha sido perfeccionado.

Cuando se estipula un plazo para la entrega de la mercancía y no se fija otro para el pago de su precio, la parte que quiere cumplir el contrato debe ofrecer antes de vencer el plazo las mercancías si es el vendedor, ó su pago si es el comprador, hecho lo cual sin que la otra parte cumpla este deber, se considera rescindido el contrato con la obligación por parte del que no cumplió, de satisfacer al otro la indemnización de los daños y perjuicios. Cuando en la venta se determina tan solo la mercancía vendida por su cantidad, cualidad ó especie, el vendedor está obligado á verificar su entrega en la época y sitio convenidos, aun cuando las mercancías que pensara entregar hubiesen fenecido ó no hubiesen llegado á su poder. Las averías que sufren durante el transporte las mercancías, anulan el contrato cuando son tales que las vuelven inservibles, pero si no llega este caso, el comprador está obligado á admitirlas, si bien con la rebaja proporcional de su precio.

Cuando el contrato tiene lugar entre comerciantes no residentes en la misma población, y el comprador se niega á recibir las mercancías remitidas por el vendedor, el presidente del tribunal ó el juez pueden nombrar peritos que las justiprecien y decretar su depósito ó su venta si estuviesen sujetas á deterioro.

En cuanto á la garantía rigen en Italia disposiciones análogas á los del derecho francés, si bien existe una diferencia que consiste en reducirse á cuarenta días el término dentro del cual puede usarse la acción redibitoria, si la cosa vendida fuese ganado y á tres meses si cosas muebles. Deben, no obstante, exceptuarse los casos en que la costumbre generalmente admitida en el comercio determinara otros plazos, y aquellos en que se trata de mercancías remitidas al extranjero, pues en este caso debe añadirse á aquellos términos el necesario al transporte de aquellas segun las distancias. Los defectos ocultos ó disimulados pueden probarse por todos los medios admitidos por las leyes del país á que van las mercancías destinadas. Cuando se contrata una venta sin fijar término para el pago del precio de la cosa, puede el vendedor á falta de él reivindicar las cosas muebles vendidas si están en poder del comprador ó impedir su venta, siempre que entable la acción reivindicatoria dentro de los quince días de verificada la entrega y que la cosa se encuentre en el mismo sér y estado en que se hallaba al verificarse esta última.

En cuanto á los principios sobre las obligaciones generales de comercio que son aplicables á las compras y ventas cuando no hay disposición especial contraria, son las del Código civil como complementario de estas últimas. Y con arreglo á esto, se presume que todos los codeudores son solidariamente responsables, si no se ha pactado otra cosa. La prueba de los contratos de compra-venta comercial se prueban por iguales medios que en Francia, á menos que el Código mercantil exija expresamente una prueba escrita, en cuyo caso no puede este medio substituirse por otro alguno. Finalmente, se tiene como única verdadera hasta haber prueba en contrario, la fecha estampada en las letras, pagarés y demás documentos análogos.

Noruega.—Sobre las compras y ventas comerciales se aplica el derecho romano por no existir legislación especial en esta materia, sucediendo otro tanto respecto á la entrega de la cosa vendida con la garantía y con el pago, reduciéndose los preceptos sobre obligaciones generales de comercio, á prescribir que es válido todo contrato ofrecido y aceptado verbalmente, concluido dándose la mano, ó cerrado bajo sello. Se admiten á este efecto todos los medios de prueba.

Países Bajos.—En este Estado hay la misma legislación que en Francia sobre la naturaleza y contrato de compra-venta comercial, con la diferencia de que el comprador, cuando hubiese recibido arras, no puede devolverlas para romper el contrato. Otro tanto sucede respecto á la entrega, y también á la garantía, si bien en esta se observa que en caso de perturbación de la propiedad adquirida por el comprador, debe intentar la acción dentro el plazo de un año, contadero desde la fecha en que la sentencia de embargo y ejecución fuese ejecutoria.

En cuanto al pago del precio de la cosa debe tenerse muy presente que en este país, el comprador que lo satisface antes de terminar el tiempo convenido, tiene derecho al descuento del 8 y $\frac{3}{4}$ %. En lo demás, rigen sobre el pago iguales disposiciones que en Francia, y también en todo lo referente á la formación, interpretación y prueba de las obligaciones generales de comercio, si bien, les son aplicables además las del derecho civil en lo que no contradiga el comercial. Además, debe advertirse que en los contratos comerciales, sin perjuicio de las pruebas de que trata el derecho civil, se admite también la testifical, siempre que no prescriba expresamente otra cosa la legislación mercantil.

Países musulmanes.—En estos debe hacerse una diferencia entre las ventas legales y las ilegales, cuya última clase se caracteriza por la existencia de alguna de las siguientes circunstancias: la ignorancia del tiempo en que la venta se verificó ó de la cantidad ó calidad de la cosa vendida; el compromiso accesorio que tiene algo de la donación, como el de ofrecer un presente; la venta de trigo antes de estar en sazón, de los frutos no recolectados, de la leche antes de ordeñar, de la lana sin esquila, de la pesca no hecha aun, del producto anual de una finca rústica y de todo aquello que es incierto ó eventual. También es ilegal la venta al fiado si no se fija tiempo para el pago. Todas estas ventas pueden rescindirse mientras no se hayan ejecutado aun, y si no, devolver el comprador la cosa y el vendedor el precio. Caso de que la cosa no existiese ya en poder del primero, ha de entregar un equivalente de la misma ó su precio regulado al tipo ó precio corriente en el día de su restitución, y si con ella hubiese lucrado, debe ceder á los pobres el beneficio, segun los preceptos religiosos.

Son completamente nulas las ventas de objetos que no tienen valor alguno, segun la religión mahometana, como el vino, por ejemplo, y las de cabello humano, leche de mujer, cueros sin curtir y armas, cuando pertenecen á rebeldes; siéndolo hasta tal punto, que aun cuando se vendan conjuntamente con otros objetos de lícito comercio, no solo queda nula la de aquellos, sino también la de los últimos, y se consideran todos como simplemente depositados en manos del comprador.

Son legales las ventas siempre que, siendo equitativas, no entrañen ningún carácter de ilegalidad, sean claras en los términos en que se contraten, pertenezca realmente al vendedor la cosa vendida, y trasmita éste de una manera absoluta sus derechos sobre ella al comprador. Ninguna venta, puede hacerse en junto ó en monton, y el comprador ha de satisfacer el precio de la cosa antes de su entrega.

Los granos destinados al consumo de Constantinopla son objeto de un monopolio exclusivo del Gobierno, y por consiguiente no son de libre comercio.

Además de las ventas legales é ilegales, existen en los países de que tratamos otras llamadas suspensivas, siendo tales todas las que se llevan á cabo por los que no tienen capacidad legal para contratar, y llámanse así, porque pueden perfeccionarse mediante que sean válidamente ratificadas por las personas cuyo carácter ó calidad completa la capacidad legal del vendedor ó comprador. Hay además las ventas *condicionales* facultativas y *á la vista*; las primeras son aquellas en que los contrayentes convienen en darse un plazo de tres días para confirmarse en las mismas ó rescindirlas, cuyo plazo es prorogable á voluntad de las partes, siempre que se prorogue antes de su espiración; pero cuando alguna de ellas muere antes de terminado aquel plazo, ó la cosa sufre deterioro durante el mismo estando en poder del comprador, la venta queda firme. La venta facultativa, es aquella en que por convenio de los contrayentes tiene el comprador el derecho de escoger entre varias cosas de un mismo precio la que más le convenga, siempre que la elección se verifique dentro el plazo de tres días; derecho que en caso de muerte del comprador pasa á sus herederos. Finalmente, la venta llamada *á la vista*, es aquella en virtud de la cual el comprador se reserva el derecho de rescindirla en el acto de haber visto ó podido examinar y apreciar las cualidades ó condiciones de la mercancía comprada, pero